

VI. Suplir previo acuerdo, del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la administración, y velar por la buena inversión de los caudales, como jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado, en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo y con su visto bueno.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efecti-

vo el pago de que se trata, con arreglo á lo prevenido en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día al terminar la curación, estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben proceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó por que se le presente alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo, ó de la autoridad política si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juz-

gando, ó si fueren sentenciados ó correccionales que se presente boleta de la autoridad política respectiva, y la orden del Director en ambos casos.

V. Si fueren heridos, que se presente la boleta del Juez, que de la causa conozca y la orden del Director.

VI. Si fueren soldados, que se presente la orden de su jefe para ajustar las condiciones de la entrada y ajustadas éstas, la orden del Director.

Art. 21. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán admitir como previos los requisitos prescritos en el artículo 20; pero pasada la urgencia del caso, se llenarán en lo posible, sin tardanza.

Art. 22. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesión que tenga y enfermedad que padezca; y al salir se anotará al margen si salió curado ó aún enfermo, y en qué fecha salió.

Art. 23. Cuando un enfermo muera, se anotará también al margen de la partida, que murió y en qué fecha, comunicándose por el Director al Juez del Estado Civil respectivo, el fallecimiento, para los efectos de las leyes del Registro Civil.

Art. 24. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento, ni darse de alta definitivamente, sin consentimiento del Administrador y orden del Director.

Art. 25. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si estas fueren presos, heridos ó soldados no se entregarán á nadie, cuando los catedráticos de Medicina los destinen al estudio práctico de la anatomía y demás ramos de la ciencia; después que ellos no se necesiten para ese objeto, serán

entregados á los que quieran sepultarlos, ó se inhumarán por la administración.

Lo mismo se practicará con los cadáveres de las demás personas que en el establecimiento fallecieren, cuando no tengan deudos ó éstos no se opongan, si los reclamasen.

Art. 26. Se prohíbe que se dé ó lleve por alguno á los enfermos otros alimentos que los que el médico les haya permitido, y fuera de las horas, ó en otra cantidad que la que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 27. Los domingos y jueves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos, una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sea en las horas de la visita médica ó de las curaciones, por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, excepto á los dependientes del Hospital, sin consentimiento de la administración.

Art. 28. En ningún caso se permitirá que se formen grandes reuniones, ni que se haga mucho ruido en las enfermerías para lo que tendrá cuidado el Administrador de que no entren los amigos ó parientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora, y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible se obtendrá una guardia de tropa armada y ella y su jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin consentimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este

reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo Superior de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se derogan los reglamentos del Hospital Civil anteriores al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 61.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Pedro P. Lozano, Leonides, Federico y Néstor Cueva, merced de tres litros y veinticinco centilitros por segundo ó sea medio surco, del agua que fluye del manantial descubierto por ellos en el Cerro de San Nicolás Hidalgo, en jurisdicción de la Villa del mismo nombre.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1891.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Año 1825 MONTERREY, MEXICO

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 3.—Hecho el registro de los fierros que en seguida se expresan, por disposición del Sr. Gobernador y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley sobre Ganadería, se publican por medio de la presente, que deberá agregarse á la planilla general, para que suita sus efectos legales.

Cruz Garza, de Bustamante.

Lic. Francisco Sada, de Cadercita Jiménez.

Emeterio Garza, Miguel Gutiérrez, Pedro Sotelo, y Trinidad García, de Linares.

Lic. Cristóbal Chapa, de Monterrey.

Dr. Domingo Guerra, de Pesquería Chica.

El mismo Sr. Gobernador se ha servido acordar que se hagan las siguientes aclaraciones por errores que se han notado en la Planilla vigente.

Francisco Lozano y Francisco Garza Cavazos, de

72
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apodaca, estos fierros y no con los que figuran en la Planilla (página 12.)

Felipe de Jesús González, de China, este fierro omitido en la Planilla.

Guadalupe Garza Rodríguez, de General Terán, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 89.)

María Teresa Ilizaliturri, de Linares, este fierro publicado en la Planilla bajo el nombre de María Rafaela Ilizaliturri (página 122.)

De San Nicolás Hidalgo.—Basilio Treviño, este fierro, omitido en la Planilla.—Hermenegildo Lozano, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 171.)—María Francisca Cisneros de Villareal, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 172.)

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.—A fin de que surtan sus efectos los artículos 21 de la ley número 9 de 10 de Noviembre próximo pasado sobre venta de sustancias medicinales y el 5º de su Reglamento de la misma fecha, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se ponga en conocimiento de los Alcaldes primeros del Estado, que el mes de Julio del año próximo de 1892 quedará establecido, en la forma

que lo prescriba el Ejecutivo, el servicio de inspección de los Establecimientos á que se refiere la citada ley, con objeto de que dicha inspección se verifique desde el 1º de Agosto siguiente en adelante, para cuya fecha deberán los dueños de esos Establecimientos tenerlos provistos de todas las sustancias, útiles, aparatos y libros de que trata el mencionado artículo 5º; bajo el concepto de que incurrirán en la pena de la ley los que así no lo verificaren.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 62.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Primera. Se aumenta la planta de empleados del Colegio Civil con un Profesor de 1er. curso de Francés y un Ayudante del Profesor de Matemáticas, con dotación de treinta pesos y diez y seis pesos mensuales respectivamente.

Segunda. Se amplía el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos empleados.»

Lo que nos honramos en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

7 de 1891.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Platón Treviño*, diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 1º Habrá en cada municipalidad del Estado con residencia en la cabecera de la misma, una oficina de Registro del estado civil, con excepción de Monterrey en donde habrá dos. La municipalidad que necesite otra ú otras oficinas, pedirá su creación al Gobernador, quien podrá acordarla, fijando el lugar de su ubicación en donde lo considere más conveniente. Cuando haya más de una oficina, el mismo Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, determinará la jurisdicción de cada una.

Art. 2º Los Jueces serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Ayuntamiento

de cada municipalidad, y durarán en su cargo, mientras no den lugar á ser removidos, conforme al artículo 6º El Gobernador hará en estos casos la destitución.

Art. 3º En sus faltas temporales se suplirán unos á otros, y si esto ofrece grandes dificultades á juicio del Gobernador, ó si hubiere uno sólo, serán suplidos por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, según su orden numérico.

Art. 4º Para ser Juez del estado civil, se requiere tener más de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificación. Estos empleados serán considerados como del Estado y dependerán directamente del Gobernador.

Art. 5º Los Jueces disfrutarán de los honorarios que les asigne el reglamento del Registro del estado civil y además el valor del papel de sello especial para certificados de los que expidan.

Art. 6º Son causas de remoción de los Jueces:

I. Las expresadas en los artículos 54, 63 y 64 del Código civil.

II. La omisión intencional ó por negligencia de alguna acta ó de circunstancias esenciales en las que autoricen.

III. La mala conducta notoria.

IV. Las demás causas que á juicio del Gobernador y con audiencia del interesado, ameriten la destitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de

mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY

ORGANICA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, que-

den los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes á juicio del Gobernador, en el derecho, y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removidos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*Platón Treviño*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»